

MODIFICACIÓN DS 251/1999 COMPARACIÓN NORMATIVA ACTUAL V/S PROPUESTA NORMATIVA

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 31 bis de la Ley de Tránsito; lo prescrito en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, y Considerando: Que, en relación con los objetivos institucionales, las Escuelas de Conductores Profesionales tienen por finalidad asegurar un proceso educativo de calidad que, junto con los conocimientos teóricos y prácticos que deben proporcionar a los educandos, deben ser formadoras de una cultura de conducción, de uso vial y medio ambiental que contribuya al mejoramiento de la seguridad y calidad de vida de los chilenos.

Disposiciones Preliminares

Artículo Actual	Propuesta
Epígrafe Título: Apruébense las siguientes normas para la creación y funcionamiento de las Escuelas de Conductores Profesionales o Clase A:	Epígrafe Título: Apruébense las siguientes normas para la creación y funcionamiento de las Escuelas de Conductores Profesionales o Clase A:
Artículo 1°.- Las Escuelas de Conductores Profesionales o Clase A, serán las encargadas de impartir los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias, para que los egresados puedan optar a una licencia de conductor clase A, con el objeto de acceder a la conducción, en forma responsable y segura, de vehículos motorizados para el transporte de personas y para el transporte de carga. Estas Escuelas también podrán impartir cursos para optar a licencia no profesional o clase B.	Artículo 1°.- Las Escuelas de Conductores Profesionales o Clase A, en adelante e indistintamente "las Escuelas" , serán las encargadas de impartir los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias, para que los egresados puedan optar a una licencia de conductor clase A, con el objeto de acceder a la conducción, en forma responsable y segura, de vehículos motorizados para el transporte de personas y para el transporte de carga. Estas Escuelas también podrán impartir cursos para optar a licencia no profesional o clase B.

<p>Artículo 2°.- Las personas naturales o jurídicas que establezcan <u>escuelas</u> de conductores profesionales, no podrán desempeñar ni tener entre sus socios o bajo dependencia, a cualquier título, funcionarios públicos o municipales que cumplan labores de fiscalización y control de las Escuelas de conductores.</p> <p>El o los propietarios y el o los representantes legales de las Escuelas deberán acreditar idoneidad moral cuya calificación se hará de acuerdo a lo dispuesto en el <u>artículo 15 de la ley 18.290.</u></p>	<p>Artículo 2°.- Las personas naturales o jurídicas que establezcan Escuelas de conductores profesionales, no podrán desempeñar ni tener entre sus socios o bajo dependencia, a cualquier título, funcionarios públicos o municipales que cumplan labores de fiscalización y control de las Escuelas de conductores. El o los propietarios y el o los representantes legales de las Escuelas deberán acreditar idoneidad moral cuya calificación se hará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del D.F.L. N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, y Justicia que fija el texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito, la que deberá acreditarse cada 2 años, en la forma prescrita en el artículo N° 14 letra A) número 1° de la misma Ley.</p>
<p>Artículo 3°.- Los planes y programas de estudio serán determinados libremente por las respectivas Escuelas, los que deberán ser adecuados para el cumplimiento de los objetivos básicos señalados en el artículo 33 <u>de la Ley de Tránsito.</u></p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las Escuelas que deseen ser autorizadas para impartir el Curso Teórico y Práctico Especial que contemple el uso de Simuladores de Inmersión Total deberán <u>cumplir con los requisitos que señalan los respectivos reglamentos,</u> en cuanto a contenidos y duración mínima del curso y características y especificaciones técnicas del simulador.</p>	<p>Artículo 3°.- Los planes y programas de estudio serán determinados libremente por las respectivas Escuelas, los que deberán ser adecuados para el cumplimiento de los objetivos básicos señalados en el artículo 33 de la Ley de Tránsito.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las Escuelas que deseen ser autorizadas para impartir el Curso Teórico y Práctico Especial que contemple el uso de Simuladores de Inmersión Total deberán cumplir con los requisitos que señala los respectivos reglamentos, en cuanto a contenidos y duración mínima del curso y características y especificaciones técnicas del simulador.</p> <p>El programa de enseñanza a desarrollar por las Escuelas para la formación de conductores de vehículos profesionales o clase A debe comprender, a lo menos, las siguientes horas y detalles, según clase de licencia:</p>

CLASES A-1 A-2			
	TÓPICOS	DETALLE	HORAS TOTALES
PARTE TEÓRICA Y PRÁCTICA	Legislación de Tránsito en todo su alcance y significación.	Legislación sobre responsabilidad civil y penal como conductor; leyes laborales, de salud, medio ambiente; sanidad vegetal, y disposiciones aduaneras, en lo que concierne a la actividad respectiva.	24
		Legislación sobre transporte pasajeros	16
		Legislación sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas, de alcoholes	2
	Normativa vigente sobre el	Conocer la normativa vigente	18

		uso de infraestructura vial	sobre el uso de la infraestructura vial.	
		Seguridad vial	Seguridad en la conducción, primeros auxilios.	15
			Prevención de riesgos y combate de incendios	10
		Mecánica y Mantenimiento Preventiva	Conocer técnica y prácticamente el funcionamiento de los vehículos y desarrollar aptitudes para la debida mantención y uso de ellos	10
		Habilidades y destreza en la conducción	Conocer teóricamente las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de los diferentes vehículos de transporte de personas, en las distintas condiciones en que deba operar, tales como clima, tipo de camino, geografía, entre otros.	15

		Relaciones Humanas	Adquirir conocimientos generales sobre relaciones humanas para lograr una mejor calidad del servicio y facilitar una mayor seguridad en las operaciones, tales como las relaciones con los usuarios, otros conductores, empleadores, autoridades, entre otros.	10
	PARTE PRÁCTICA DE CONDUCCIÓN	Habilidades y destreza en la conducción	Conocer prácticamente las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de los diferentes vehículos de transporte de personas, en las distintas condiciones en que deba operar, tales como clima, tipo de camino, geografía, entre otros.	28

		Conducción práctica colectiva	De realizar clases colectivas estas no pueden superar las horas señaladas. En caso de no realizarse colectivamente, estas deberán ejecutarse en forma individual las que serán sumadas a las horas de conducción.	2
--	--	----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

CLASE A -3			
	TÓPICOS	DETALLE	HORAS TOTALES
PARTE TEÓRICA Y PRACTICO	Legislación de Tránsito en todo su alcance y significación.	Legislación sobre responsabilidad civil y penal como conductor; leyes laborales, de salud, medio ambiente; sanidad vegetal, y disposiciones aduaneras, en lo que concierne a la actividad respectiva.	18
		Legislación sobre transporte remunerado de escolares y pasajeros	16
		Legislación sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas, de alcoholes	2

		Normativa vigente sobre el uso de infraestructura vial	Conocer la normativa vigente sobre el uso de la infraestructura vial.	16
		Seguridad vial	Seguridad en la conducción, primeros auxilios.	14
			Prevención de riesgos y combate de incendios	8
		Mecánica y Mantenimiento Preventiva	Conocer técnica y prácticamente el funcionamiento de los vehículos y desarrollar aptitudes para la debida mantención y uso de ellos	10
		Habilidades y destreza en la conducción	Conocer teóricamente las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de los diferentes vehículos de transporte de personas, en las distintas condiciones en que deba operar, tales como clima, tipo de camino, geografía, entre otros.	14

		Relaciones Humanas	Adquirir conocimientos generales sobre relaciones humanas para lograr una mejor calidad del servicio y facilitar una mayor seguridad en las operaciones, tales como las relaciones con los usuarios, otros conductores, empleadores, autoridades, entre otros.	8
	PARTE PRÁCTICA DE CONDUCCIÓN	Habilidades y destreza en la conducción	Conocer prácticamente las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de los diferentes vehículos de transporte de personas, en las distintas condiciones en que deba operar, tales como clima, tipo de camino, geografía, entre otros.	24
		Conducción práctica colectiva	De realizar clases colectivas estas no	2

			<p>pueden superar las horas señaladas. En caso de no realizarse colectivamente, estas deberán ejecutarse en forma individual las que serán sumadas a las horas de conducción.</p>	

CLASE A -4			
	TÓPICOS	DETALLE	HORAS TOTALES
PARTE TEÓRICA Y PRÁCTICA	Legislación de Tránsito en todo su alcance y significación.	Legislación sobre responsabilidad civil y penal como conductor; leyes laborales, de salud, medio ambiente; sanidad vegetal, y disposiciones aduaneras, en lo que concierne a la actividad respectiva.	24
		Legislación sobre transporte carga.	18
		Legislación sobre estupefacentes o sustancias sicotrópicas, de alcoholes	2
		Normativa vigente sobre el uso de	Conocer la normativa vigente sobre el uso de la

		infraestructura vial	infraestructura vial.	
		Seguridad vial	Seguridad en la conducción, en la carga y estiba, primeros auxilios y transporte de sustancias peligrosas.	18
			Prevención de riesgos y combate de incendios	6
		Mecánica y Mantenimiento Preventiva	Conocer técnica y prácticamente el funcionamiento de los vehículos y desarrollar aptitudes para la debida mantención y uso de ellos	10
		Habilidades y destreza en la conducción	Conocer teóricamente las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de los diferentes vehículos de transporte de carga en las distintas condiciones en que deba operar, tales como clima, tipo de camino,	14

			geografía, entre otros.	
		Relaciones Humanas	Adquirir conocimientos generales sobre relaciones humanas para lograr una mejor calidad del servicio y facilitar una mayor seguridad en las operaciones, tales como las relaciones con los usuarios, otros conductores, empleadores, autoridades, entre otros.	10
	PARTE PRÁCTICA DE CONDUCCIÓN	Habilidades y destreza en la conducción	Conocer prácticamente las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de los diferentes vehículos de carga, en las distintas condiciones en que deba operar, tales como clima, tipo de camino, geografía, entre otros.	28

		Conducción práctica colectiva	De realizar clases colectivas estas no pueden superar las horas señaladas. En caso de no realizarse colectivamente, estas deberán ejecutarse en forma individual las que serán sumadas a las horas de conducción.	2
--	--	----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

CLASE A -5

	TÓPICOS	DETALLE	HORAS TOTALES
PARTE TEÓRICA Y PRÁCTICA	Legislación de Tránsito en todo su alcance y significación.	Legislación sobre responsabilidad civil y penal como conductor; leyes laborales, de salud, medio ambiente; sanidad vegetal, y disposiciones aduaneras, en lo que concierne a la actividad respectiva.	18
		Legislación sobre transporte carga, simple o articulado.	16
		Legislación sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas, de alcoholes	2
	Normativa vigente sobre el	Conocer la normativa vigente	16

		uso de infraestructura vial	sobre el uso de la infraestructura vial.	
		Seguridad vial	Seguridad en la conducción, en la carga y estiba, primeros auxilios y transporte de sustancias peligrosas.	14
			Prevención de riesgos y combate de incendios	8
		Mecánica y Mantenimiento Preventiva	Conocer técnica y prácticamente el funcionamiento de los vehículos y desarrollar aptitudes para la debida mantención y uso de ellos	10
		Habilidades y destreza en la conducción	Conocer teóricamente las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de los diferentes vehículos de transporte de carga, simple o articulado, en las distintas condiciones en que deba operar, tales como clima, tipo	14

			de camino, geografía, entre otros.	
		Relaciones Humanas	Adquirir conocimientos generales sobre relaciones humanas para lograr una mejor calidad del servicio y facilitar una mayor seguridad en las operaciones, tales como las relaciones con los usuarios, otros conductores, empleadores, autoridades, entre otros.	8
	PARTE PRÁCTICA DE CONDUCCIÓN	Habilidades y destreza en la conducción	Conocer prácticamente las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de los diferentes vehículos de carga, simple o articulado en las distintas condiciones en que deba operar, tales como clima, tipo de camino,	24

			geografía, entre otros.	
		Conducción práctica colectiva	De realizar clases colectivas estas no pueden superar las horas señaladas. En caso de no realizarse colectivamente, estas deberán ejecutarse en forma individual las que serán sumadas a las horas de conducción.	2
<p>Las Escuelas de Conductores que funcionen en lugares con condiciones geográficas y climáticas especiales, deberán enviar un anexo del programa, considerando este aspecto.</p> <p>El programa que las Escuelas de Conductores deseen desarrollar, deberá remitirse previamente <u>al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones</u>, a través de la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, para su aprobación y posterior ejecución. Sin esta aprobación las Escuelas no podrán funcionar</p> <p>Artículo 3 bis.- Los tópicos que conforman la parte teórica en las tablas del artículo 3 precedente, podrán ser impartidos a través de un curso en la modalidad e-learning diseñado para una duración mínima de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de este cuerpo normativo .</p> <p>Se entenderá por e -learning una modalidad de ejecución de cursos de enseñanza a distancia, a través de internet que permite a los alumnos</p>				

de las escuelas de conductores desarrollar el proceso de enseñanza de aprendizaje de manera integrada utilizando redes virtuales con recursos informáticos de comunicación y producción, provistas a través de las herramientas disponibles en una plataforma de gestión de aprendizaje, y en la que los alumnos pueden estar temporal y geográficamente dispersos.

El acceso a dicho curso será a través de una plataforma tecnológica que permita el desarrollo de un sistema de administración de aprendizaje, que deberá operar con un instructor o personal docente que asistirá a los estudiantes en sus dificultades tanto de percepción de los contenidos del curso como aquellas de carácter tecnológico en el seguimiento del mismo, pudiendo estas últimas ser atendidas también a través de una mesa de ayuda. La plataforma deberá contar, a lo menos, con las siguientes herramientas o recursos: bases de datos, que al menos almacene el avance de los alumnos, asistencia, aprobación de módulos, accesos y salidas de las sesiones, tanto de los instructores como de los alumnos, y que permita ser auditada; chat; cuestionarios o test; lecciones; tareas; paquetes multimedia (scorm, videos, otros); reportes estadísticos y trazabilidad de los alumnos. La plataforma, además, puede contar con elementos adicionales que no se mencionan en el listado, como, por ejemplo, un foro de discusión, correo electrónico, para realizar los contactos requeridos para el desarrollo del curso con el instructor o personal docente; agenda, para dar a conocer los hitos necesarios para el normal desarrollo del curso y los tiempos mínimos o recomendados para las distintas actividades contempladas en el mismo; de seguimiento, cantidad de ingresos y tiempos de permanencia dentro de un ambiente, grados de participación, y niveles de avance.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 precedente, la Escuela de Conductores, en reemplazo de remitir el programa a desarrollar, deberá entregar la dirección de Internet con los accesos temporales respectivos, para la revisión y aprobación correspondiente.

	<p>Igualmente, deberá comunicar sobre los requerimientos tecnológicos mínimos para el seguimiento del curso, así como los estándares de atención al estudiante, expresados en horarios de atención del instructor o personal docente de la mesa de ayuda, disponibilidad de acceso, entre otros.</p> <p>Antes de comenzar cada sesión el alumno deberá marcar su asistencia en el Sistema adecuado para dicho efecto (digital o físico). Para esto se mantendrá un Registro de alumnos inscritos y lista de asistencia. Al finalizar la sesión el alumno deberá marcar su salida.</p> <p>Las Escuelas deberán facilitar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el acceso a esta información por medio de sus entidades fiscalizadoras.</p> <p>Este Ministerio mediante Resolución podrá establecer el desarrollo de esta modalidad estipulando los requerimientos tecnológicos mínimos tales como: acceso al curso, recursos mínimos de la plataforma, las características de los accesos temporales, horas máximas a desarrollar en esta modalidad, tanto de los cursos regulares y con simulador de inmersión total, entre otros.</p>
<p>Artículo 4°.- Las Escuelas podrán impartir los cursos destinados a obtener una o más de las licencias profesionales de la clase A, establecidas en el artículo 12 de la Ley de Tránsito y una o más de las especialidades que el Ministerio determine en relación a dicha clase.</p> <p>Las Escuelas no serán hábiles para certificar cursos destinados a postular a una licencia de conducir, distintos de aquellos reconocidos por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.</p>	<p>Artículo 4°.- Las Escuelas podrán impartir los cursos destinados a obtener una o más de las licencias profesionales de la clase A, establecidas en el artículo 12 de la Ley de Tránsito y una o más de las especialidades que el Ministerio determine en relación a dicha clase. Las Escuelas no serán hábiles para certificar cursos destinados a postular a una licencia de conducir, distintos de aquellos reconocidos por la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.</p>

Artículo 5°.- Para obtener reconocimiento oficial, las escuelas deberán presentar, al respectivo Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, una solicitud que deberá contener los siguientes antecedentes:

1. Nombre, Rut., nacionalidad y domicilio de la o de las personas naturales o jurídicas propietarias de la Escuela.

2. Nombre, Rut., nacionalidad y domicilio del o de los Representantes legales de la Escuela.

3. Escritura social de constitución y los antecedentes de legalización de la sociedad, en caso de tratarse de persona jurídica, en que conste que el objeto de la sociedad es la formación teórica y práctica de conductores profesionales y la prestación de los servicios de capacitación para los mismos.

4. Domicilio de la Escuela dentro de la región, dirección de correo electrónico, número de teléfono y de fax.

5. Señalar la infraestructura y equipamiento de la Escuela.

6. Indicar el curso o cursos que impartirá.

7. La calificación, títulos, especialidades y experiencia del personal docente.

8. Declaración jurada de que no existen funcionarios públicos y/o municipales que cumplan labores de fiscalización y control de Escuelas de conductores, en el dominio o como dependientes de éstas.

Artículo 5°.- Para obtener reconocimiento oficial, las **Escuelas** deberán presentar, al respectivo Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, una solicitud que deberá contener los siguientes antecedentes:

1. **Nombre, Número de Cédula de Identidad o Rol único Tributario, nacionalidad y domicilio de la o de las personas, naturales o jurídicas propietarias de la Escuela.**

2. **Nombre, Número de Cédula de Identidad, nacionalidad y domicilio del o de los representantes legales de la Escuela.**

3. **Copia autorizada de escritura social de constitución de la sociedad en Chile y copia autorizada ante notario de la (s) escritura (s) pública (s) de modificación de la sociedad, en caso de referirse, entre otras, a la razón social, al objeto social, o los representantes legales, según corresponda. Copia simple de la inscripción del extracto de constitución de la sociedad en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, con vigencia no superior a sesenta (60) días corridos anteriores a la presentación de la solicitud y de la publicación del extracto de constitución en el Diario Oficial. El objeto de la sociedad debe ser la formación teórica y práctica de conductores profesionales y la prestación de los servicios de capacitación para los mismos. En el caso que sea una Persona Jurídica acogida a la Ley N°20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales, se debe acompañar certificado de anotaciones, vigencia y estatuto actualizado, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades, con vigencia no superior a sesenta (60) días corridos.**

4. **Copia autorizada de la (s) escritura (s) pública (s) donde conste la personería de él o los representantes legales de la sociedad, con vigencia no superior a sesenta (60) días corridos anteriores a la presentación de la solicitud y copia autorizada de certificado de vigencia de la personería del representante legal con fecha no superior a sesenta (60) días corridos.**

5. **Domicilio de la Escuela dentro de la región, dirección de correo electrónico, número(s) de teléfono.**

9. Los planes y programas de estudio.

10. Póliza de seguro, en favor de terceros, por una cantidad no inferior a 1.000 unidades de fomento, por cada vehículo destinado a la instrucción práctica, la que deberá acompañarse en el momento en que el Secretario Regional Ministerial la solicite con el objeto de dictar la resolución de reconocimiento.

6. Señalar la infraestructura relativa a las dependencias de la Escuela y equipamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del presente cuerpo normativo.

Adicionalmente, señalar la infraestructura tecnológica, dentro de lo cual se comprende la plataforma tecnológica de la modalidad e-learning, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° bis del presente cuerpo normativo.

7. Indicar el curso o cursos que impartirá.

8. La calificación, títulos, especialidades y experiencia de cada uno de los miembros del personal docente. La calificación, títulos y especialidades serán acreditadas a través de copia autorizada de los respectivos documentos. El cuerpo docente de las Escuelas deberá considerar instructores por especialidad para la enseñanza teórica, e instructores prácticos de conducción de vehículos.

9. Declaración jurada de que no existen funcionarios públicos y/o municipales que cumplan labores de fiscalización y control de Escuelas de Conductores, en el dominio o como dependientes de éstas.

10. Los planes y programas de estudio, en el formato dispuesto por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

11. Póliza de seguro o Certificados, los que deberán mantenerse actualizados permanentemente y a disposición de fiscalización, tanto en la Escuelas como en el vehículo de instrucción práctica. La vigencia de la póliza se comprobará mediante la exhibición de esta y del último pago correspondiente al mes anterior en que se lleve a cabo la verificación por parte de la autoridad. Esta póliza debe ser en favor de terceros, por una cantidad no inferior a 1.000 Unidades de Fomento, por cada vehículo destinado a la instrucción práctica, en los mismos términos indicados en el artículo 35, inciso segundo, de la Ley de

	<p>Tránsito, destinado a indemnizar los daños y lesiones que puedan causar a terceros con motivo de la instrucción.</p> <p>12. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, y en caso de mera tenencia, se deberá acompañar copia autorizada, del respectivo contrato de arrendamiento suscrito por el solicitante y una empresa financiera de leasing.</p>
<p>Artículo 5°bis .- "Para obtener la autorización para impartir el Curso Especial con Simuladores de Inmersión Total, las Escuelas deberán presentar al respectivo Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones junto con los respectivos planes y programas una solicitud, la cual deberá acompañar lo siguiente:</p> <p>a. Factura de compra, contrato de arriendo u otro documento que acredite tener a disposición un Simulador de Inmersión Total.</p> <p>b. Documento otorgado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que certifique que el Simulador que tiene la Escuela a disposición, cumple con las características y especificaciones técnicas establecidas en el respectivo reglamento.</p> <p>c. Factura de compra, contrato de arriendo u otro documento que acredite tener a disposición los vehículos para impartir las clases prácticas de conducción colectiva e individual que cumplan con lo establecido en este reglamento.</p> <p>Las Escuelas que soliciten autorización para impartir el Curso Especial con Simuladores de Inmersión Total, no podrán tener un proceso de revocación en curso al momento de presentar la solicitud.</p>	<p>Artículo 5°bis .- Para obtener la autorización para impartir el Curso Especial con Simuladores de Inmersión Total, las Escuelas deberán presentar al respectivo Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, junto con los respectivos planes y programas, una solicitud, la cual deberá acompañar lo siguiente:</p> <p>a. Factura de compra, contrato de arriendo u otro documento que acredite tener a disposición un Simulador de Inmersión Total.</p> <p>b. Documento otorgado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que certifique que el Simulador que tiene la Escuela a disposición, cumple con las características y especificaciones técnicas establecidas en el respectivo reglamento.</p> <p>c. Factura de compra, contrato de arriendo u otro documento que acredite tener a disposición los vehículos para impartir las clases prácticas de conducción.</p>

	<p>Las Escuelas que soliciten autorización para impartir el Curso Especial con Simuladores de Inmersión Total, no podrán tener un proceso de revocación en curso al momento de presentar la solicitud.</p>
<p>Artículo 6°.- El Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones dará reconocimiento oficial a las Escuelas de Conductores Profesionales, mediante resolución.</p> <p>El procedimiento de reconocimiento se ajustará a lo establecido en los artículos 31 a 37 de la Ley de Tránsito.</p>	<p>Artículo 6°.- El Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones dará reconocimiento oficial a las Escuelas de Conductores Profesionales, mediante resolución.</p> <p>El procedimiento de reconocimiento se ajustará a lo establecido en los artículos 31 a 37 de la Ley de Tránsito.</p>
<p>Artículo 7°.- Reconocida oficialmente una Escuela de Conductor Profesional, quedará sujeta a la fiscalización de los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones <u>y de los Directores de Tránsito de las comunas donde ésta funcione.</u></p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectuar labores de fiscalización de las Escuelas de Conductores podrá celebrar convenios de apoyo con otras entidades, en conformidad a la ley 18.803.</p> <p><u>Será obligación de la Escuela informar a la Secretaría Regional Ministerial de todo cambio de domicilio o lugar de funcionamiento de la misma, dentro de los 5 días siguientes. En ningún caso, la Escuela podrá iniciar el o los cursos, regulares u ocasionales, sin que previamente se efectúe una inspección ocular del nuevo domicilio o lugar de funcionamiento de la misma y se apruebe la nueva sede por la mencionada Secretaría Regional.</u></p>	<p>Artículo 7°.- Reconocida oficialmente una Escuela de Conductor Profesional, quedará sujeta a la fiscalización de los respectivos Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, quedando estos habilitados para delegar dicha función en quienes encarguen.</p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectuar labores de fiscalización de las Escuelas de Conductores podrá celebrar convenios de apoyo con otras entidades, en conformidad a la ley 18.803.</p> <p>Será obligación de la Escuela informar a la Secretaría Regional Ministerial de todo cambio que se realice a las obligaciones contenidas en los artículos 31 al 37 de la Ley de Tránsito, además de domicilio o lugar de funcionamiento de la Escuela y taller mecánico, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde que se verifica dicho cambio. En ningún caso, la Escuela podrá iniciar el o los cursos, regulares u ocasionales, sin que previamente se efectúe una inspección ocular del nuevo domicilio o lugar de funcionamiento de la misma y se apruebe la nueva sede por la mencionada Secretaría Regional. De la misma forma, será obligación de la Escuela informar a la Secretaría Regional Ministerial</p>

Las Escuelas de Conductores profesionales reconocidas oficialmente, podrán excepcionalmente impartir cursos que se denominarán ocasionales, en un domicilio distinto al señalado en la solicitud para obtener dicho reconocimiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud de la representante legal dirigida al Secretario Regional competente, vía correo electrónico, señalando la o las causales que justifican la medida; domicilio, tipo de licencia a que postula; comuna; fechas de inicio y término del curso; horario; listado de postulantes con indicación de sus respectivos RUT y placa patente de los vehículos que utilizará en la instrucción.

b) Informe favorable de la Dirección de Tránsito y Transporte Público Municipal sobre la inspección visual que realice al local ofrecido para impartir el curso y del cumplimiento de los requisitos de docencia, equipamiento y laboratorio establecidos en la correspondiente resolución de reconocimiento oficial.

de todo cambio en los antecedentes que determinaron su aprobación de acuerdo a lo exigido en el artículo 5° de la presente normativa.

Las Escuelas de Conductores profesionales reconocidas oficialmente, podrán excepcionalmente impartir cursos que se denominarán ocasionales, en un domicilio distinto al señalado en la solicitud para obtener dicho reconocimiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud del representante legal dirigido al Secretario Regional competente, vía correo electrónico, señalando la o las causales que justifican la medida; domicilio, tipo de licencia a que postula; comuna; fechas de inicio y término del curso; horario; listado de postulantes con indicación de sus respectivos RUT y placa patente de los vehículos que utilizará en la instrucción.

b) Documentos oficiales municipales de la Dirección de Obras, que indique que no existe inconveniente en que la Escuela se instale en la dirección propuesta; Dirección de Rentas, que otorgue el impuesto y derecho de la patente provisoria que habilite el funcionamiento de la Escuela; y de la Dirección de Tránsito y Transporte Público que entregue una pre- aprobación del circuito práctico en caso que la Escuela no disponga de un circuito privado. Para efecto de estos documentos se aceptarán originales o copias ante Notario.

La Dirección de Tránsito y Transporte Público deberá realizar la inspección visual al local ofrecido para impartir el curso y verificar el cumplimiento de los requisitos de docencia, autorización de estacionamiento en la vía en caso de requerirlo, equipamiento y laboratorio establecidos en la correspondiente resolución de reconocimiento oficial.

c) Resolución de autorización del Secretario Regional.

<p>c) Resolución de autorización del Secretario Regional.</p> <p>d) Tratándose del Curso Especial con Simuladores de Inmersión Total, documento otorgado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a que se refiere el artículo 4º del decreto supremo N° 126, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que certifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3º del mismo cuerpo <u>normativo</u>.</p>	<p>d) Tratándose del Curso Especial con Simuladores de Inmersión Total, documento otorgado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a que se refiere el artículo 4º del decreto supremo N° 126, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que certifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3º del mismo cuerpo normativo o el que lo reemplace.</p>
<p>Artículo 8º.- Cuando una Escuela no diere cumplimiento a los planes, programas, <u>docencia e infraestructura-que</u> determinaron su reconocimiento, el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones podrá revocar dicho reconocimiento mediante resolución fundada.</p> <p>El Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones podrá revocar, mediante resolución fundada, el reconocimiento otorgado a <u>una Escuela de Conductores</u> cuando se compruebe que ésta ha incurrido en inactividad <u>por espacio de 12 meses</u>. Se entenderá que existe inactividad cuando no se impartan los cursos ofrecidos para obtener licencia profesional en el lapso de tiempo antes señalado.</p> <p>La afectada por la revocación podrá ejercer los recursos contemplados en el artículo 37 de la Ley de Tránsito.</p>	<p>Artículo 8º.- Cuando una Escuela no diere cumplimiento a los planes, programas, docencia, infraestructura relativa a las dependencias de la Escuela, equipamiento y, en caso de que solicite modalidad e-learning, la infraestructura tecnológica, que determinaron su reconocimiento, el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones podrá revocar dicho reconocimiento mediante resolución fundada.</p> <p>En caso que se compruebe que la Escuela ha incurrido en inactividad por espacio de 12 meses el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones podrá revocar, mediante resolución fundada, el reconocimiento otorgado una Escuela de Conductores cuando se compruebe que ésta ha incurrido en inactividad por el tiempo antes mencionado. Se entenderá que existe inactividad cuando no se impartan los cursos ofrecidos para obtener licencia profesional en el lapso de tiempo antes señalado. La afectada por la revocación podrá ejercer los recursos contemplados en el artículo 37 de la Ley de Tránsito.</p> <p>La afectada por la revocación podrá ejercer los recursos contemplados en el artículo 37 de la Ley de Tránsito.</p>
<p>Artículo 9º.-Las Escuelas deberán contar con la siguiente infraestructura y equipamiento:</p>	<p>Artículo 9º.-Las Escuelas deberán contar con la siguiente infraestructura relativa a dependencias de la Escuela, equipamiento de</p>

<p>1. Infraestructura_</p> <p>a) Un local para el tipo de cursos a impartir, el que debe <u>tener en forma independiente una sala de capacitación, una sala de laboratorio sensométrico y psicomático, que deberá estar en la sede autorizada y disponer de un taller mecánico dentro o fuera de la Escuela, a no más de 5 (cinco) kilómetros del local autorizado.</u></p> <p>Las Escuelas autorizadas para dictar el Curso Especial con Simuladores de Inmersión Total, deberán además contar con una sala acondicionada para albergar dicho equipo y que permita la inmersión total del alumno.</p> <p>b) El local deberá cumplir con las exigencias básicas sanitarias, relativas a centros educacionales.</p> <p>c) Estacionamiento para los vehículos de instrucción, en el lugar donde deban impartirse las clases prácticas de conducción. <u>Estos vehículos no podrán mantenerse estacionados en la vía pública.</u></p> <p>2. Equipamiento de laboratorio. Los instrumentos que la autoridad exija para los gabinetes psicotécnicos municipales deberán ser incluidos en el equipamiento del laboratorio de la Escuela.</p> <p>Para tomar exámenes sensométricos y psicométricos se deberá contar con los siguientes instrumentos: nictómetro, probador de visión, test punteado, test de palanca, reactímetro y audímetro u otros que por resolución disponga la Subsecretaría de Transportes.</p>	<p>taller mecánico, y en caso de que solicite, infraestructura tecnológica de la modalidad e-learning.</p> <p>1. Infraestructura relativa a las dependencias de la Escuela.</p> <p>a) Un local para el tipo de cursos a impartir, el que debe contar a lo menos con las siguientes salas independientes una de otra: un lugar de recepción, una sala para clases teóricas con capacidad máxima para 25 alumnos considerando la carga de ocupación indicada en el artículo 4.2.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción y una sala de laboratorio sensométrico y psicomático, que deberá estar en la sede autorizada y disponer de un taller mecánico dentro o fuera de la Escuela, a no más de 5 (cinco) kilómetros del local autorizado. Las Escuelas autorizadas para dictar el Curso Especial con Simuladores de Inmersión Total, deberán además contar con una sala acondicionada para albergar dicho equipo y que permita la inmersión total del alumno.</p> <p>b) El local deberá cumplir con las exigencias básicas sanitarias, relativas a centros educacionales.</p> <p>c) Estacionamiento para los vehículos de instrucción, en el lugar donde deban impartirse las clases prácticas de conducción. En caso de no contar con estacionamiento se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 7° letra b) de este cuerpo normativo.</p> <p>2. Equipamiento de laboratorio. Los instrumentos que la autoridad exija para los gabinetes psicotécnicos municipales deberán ser incluidos en el equipamiento del laboratorio de la Escuela.</p> <p>Para tomar exámenes sensométricos y psicométricos se deberá contar con los siguientes instrumentos: nictómetro, probador de visión, test punteado, test de palanca, reactímetro y audímetro u otros que por resolución disponga la Subsecretaría de Transportes.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3. Taller mecánico.

- a) Motores en corte según curso, para clase de licencia a impartir.
- b) Embrague en corte por clase de licencia.
- c) Sistema de freno en corte por clase de licencia.

- d) Pozo de reparación, o elevador de vehículo, según corresponda al curso impartir.
- e) Herramientas e instrumentos de medición propuestos por la Escuela para la aprobación de sus programas, y
- f) Los demás equipos, instrumentos y herramientas que disponga el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

4. Otras Exigencias.

- a) En el local en que se imparta el o los cursos, deberá existir, en un lugar visible un libro para reclamos sugerencias a disposición del público.
- b) Un libro para las clases y control de asistencia, en que se deberá consignar la nómina de alumnos asistentes a cada clase, las materias impartidas, fecha

3. Equipamiento de Taller mecánico.

- a) Motores en corte **o en formato electrónico** según curso, para clase de licencia a impartir.
- b) Embrague en corte **o en formato electrónico** por clase de licencia.
- c) Sistema de freno en corte **o en formato electrónico**, por clase de licencia **a impartir**.
- d) **Sistema de señalización y alumbrado del vehículo en corte o en formato electrónico, por clase de licencia a impartir.**
- e) Pozo de reparación, o elevador de vehículo, según corresponda al curso impartir.
- f) Herramientas e instrumentos de medición propuestos por la Escuela para la aprobación de sus programas, y
- g) Los demás equipos, instrumentos y herramientas que disponga el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

4. Otras Exigencias.

- a) En el local en que se imparta el o los cursos, deberá existir, en un lugar visible un libro para reclamos sugerencias y observaciones a disposición del público; **además, deberá existir a disposición de los alumnos en formato digital y en un lugar visible de la dependencia, una copia fiel del presente reglamento.**
- b) Un libro para las clases y control de asistencia, **y/u otro sistema tecnológico que permita realizar los controles señalados**, en que se deberá consignar la nómina de alumnos asistentes a cada clase, las

<p>y hora en que se impartieron, nombre y firma del relator, y</p> <p>c) Un libro para las fiscalizaciones, el cual será con hojas autocopiativas. Todos los libros deberán estar foliados y timbrados por la Secretaría Regional respectiva.</p>	<p>materias impartidas, fecha y hora en que se impartieron, nombre y firma del relator, y</p> <p>c) Un libro de para las fiscalizaciones, el cual será con hojas autocopiativas. Todos los libros deberán estar foliados y timbrados por la Secretaría Regional respectiva. Como alternativa a los libros señalados la Escuela podrá disponer de un sistema tecnológico que permita realizar los registros señalados, al cual el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá tener acceso a revisar la información incorporada.</p> <p>5. Infraestructura tecnológica para impartir cursos en modalidad e-learning. La plataforma deberá contar con las herramientas o recursos señalados en el inciso tercero del artículo 3° bis de este cuerpo normativo.</p>
<p>Artículo 10°.- vehículos para instrucción práctica que cumplan con las exigencias establecidas en la Ley de Tránsito de acuerdo a las clases y especialidades de licencia para las cuales impartan cursos y adicionalmente con los siguientes requisitos:</p> <p>1. <u>En los cursos para optar a una licencia para conducir taxis,</u> deberán tener 4 puertas, cilindrada mínima de 1.750 c.c., antigüedad no superior a 5 años y no estar inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Pasajeros.</p>	<p>Artículo 10°.- Los vehículos para instrucción práctica deben cumplir con las exigencias establecidas en la Ley de Tránsito de acuerdo a las clases y especialidades de licencia para las cuales impartan cursos y, adicionalmente, con los siguientes requisitos, según los respectivos cursos para optar a una licencia de las Clases que a continuación se indican. En el caso que la escuela realice cambio, ingreso o baja de ellos, deberá informar a la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones correspondiente. En caso de tratarse de un nuevo vehículo la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones deberá otorgar la autorización respectiva:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Clase A-1: deberán tener 4 puertas, cilindrada mínima de 1.750 c.c., antigüedad no superior a 5 años y no estar inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Pasajeros. 2. Clase A-2: En los cursos para optar a licencia de conductor para vehículos de transporte público y privado de personas, con

2. En los cursos para optar a licencia para conducir vehículos de transporte remunerado de escolares, no podrán tener una antigüedad superior a 5 años y deberán cumplir con la normativa para el transporte remunerado de escolares dispuesta por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

3. En los cursos para optar a licencia para conducir ambulancias, no podrán tener una antigüedad superior a 10 años y deberán estar equipados con sistema de comunicación y camilla.

4. En los cursos para optar a licencia de conductor profesional Clase A-3, para conducir vehículos de transporte público y privado de personas, el vehículo deberá tener una capacidad mínima de 24 pasajeros, más el conductor. Dicho vehículo no podrá tener una antigüedad superior a 10 años.

capacidad de 10 a 17 asientos, excluido el conductor o de hasta 32 asientos (no debe exceder los 9 metros de largo), no podrán tener una antigüedad superior a 5 años.

En los cursos para optar a licencia para conducir ambulancias, no podrán tener una antigüedad superior a 10 años y deberán estar equipados con sistema de comunicación y camilla.

En los cursos para optar a licencia para conducir taxis en esta clase, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el punto anterior referido a Clase A-1.

3. **Clase A -3:** En los cursos para optar a licencia de conductor para vehículos de transporte remunerado de escolares, no podrán tener una antigüedad superior a 5 años y deberán cumplir con la normativa para el transporte remunerado de escolares dispuesta por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En los cursos para optar a licencia de conductor profesional, para conducir vehículos de transporte público y privado de personas, el vehículo deberá tener una capacidad mínima de 24 pasajeros, más el conductor. Dicho vehículo no podrá tener una antigüedad superior a 10 años.

En los cursos para optar a licencia para conducir taxis en esta clase, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el punto anterior referido a Clase A-1.

En los cursos para optar a licencia para conducir ambulancias en esta clase, deberán cumplir con los requisitos exigidos para este tipo de vehículos en el punto anterior referido a la Clase A-2.

5. En el curso para optar a licencia de conductor profesional Clase A-5, para conducir vehículos articulados para el transporte de carga, el vehículo deberá corresponder a un camión articulado con capacidad de carga superior a 3.500 kilogramos. Dicho vehículo no podrá tener una antigüedad superior a 10 años.

Los vehículos de instrucción deberán contar con revisiones técnicas semestrales efectuadas en Plantas de Revisiones Técnicas Clase A, de la región en que se encuentran autorizadas.

Los vehículos destinados a la instrucción podrán ser de propiedad de la Escuela, arrendados, adquiridos a través de leasing o tomados en comodato.

La antigüedad de los vehículos será determinada a contar del año de fabricación o modelo del vehículo anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

Las Escuelas que impartan cursos para optar a licencias de conductor no profesional o clase B deben contar con vehículos que cumplan con los requisitos exigidos en el D.S. N° 39 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial con fecha 14 de mayo de 1985.

4. **Clase A-4:** el vehículo deberá corresponder a un camión simple con capacidad de carga superior a 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular. Dicho vehículo no podrá tener una antigüedad superior a 10 años.

5. **Clase A-5:** el vehículo deberá corresponder a un camión articulado con capacidad de carga superior a 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular. Dicho vehículo no podrá tener una antigüedad superior a 10 años.

Los vehículos de instrucción deberán contar con revisiones técnicas semestrales efectuadas en Plantas de Revisiones Técnicas Clase A, de la región en que se encuentran autorizadas. Los vehículos destinados a la instrucción podrán ser de propiedad de la Escuela, arrendados, adquiridos a través de leasing o tomados en comodato.

La antigüedad de los vehículos será determinada a contar del año de fabricación o modelo del vehículo anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

Las Escuelas que además impartan cursos para optar a licencias de conductor no profesional o clase B deben contar con vehículos que cumplan con los requisitos exigidos en el D.S. N° 39 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial con fecha 14 de mayo de 1985 **o el que lo reemplace.**

Artículo 10° bis.- Las Escuelas autorizadas para impartir el curso especial, a que hace referencia el documento generado el artículo 13° número 5 de la Ley

Artículo 10° bis.- Las Escuelas autorizadas para impartir el curso especial, a que hace referencia el documento generado **en** el artículo 13° , **título "licencia profesional"** número 5 de la Ley de Tránsito

<p>de Tránsito deberán tener acceso a un Simulador de Inmersión Total que cumpla con las características y especificaciones técnicas establecidas en el respectivo reglamento.</p> <p>Los simuladores podrán ser de propiedad de la Escuela, arrendados o adquiridos a través de leasing o tomados en comodato.</p>	<p>deberán tener acceso a un Simulador de Inmersión Total que cumpla con las características y especificaciones técnicas establecidas en el respectivo reglamento.</p> <p>Los simuladores podrán ser de propiedad de la Escuela, arrendados o adquiridos a través de leasing o tomados en comodato.</p>
<p>Artículo 11°.- Todos los vehículos de instrucción deberán cumplir con las características gráficas que disponga por resolución la Subsecretaría de Transportes.</p>	<p>Artículo 11°.- Todos los vehículos de instrucción deberán cumplir con las características gráficas que disponga por resolución la Subsecretaría de Transportes.</p>
<p>Artículo 12.- La aprobación de los programas de estudio y de entrenamiento de los cursos que las Escuelas deban impartir, se efectuará de acuerdo a la clase de licencia y especialidad del vehículo a conducir, teniendo en consideración:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La duración mínima de la enseñanza teórica y práctica corresponderá a 150 horas para los cursos A1, A2 y A4 y de 132 horas para los cursos A3 y A5, sin perjuicio de lo dispuesto para el curso especial que contemple el uso de Simulador de Inmersión Total, 2. Las horas teóricas y prácticas impartidas para los diferentes cursos serán consideradas para todos los efectos horas cronológicas. 3. El cupo por curso en su parte teórica, no podrá ser superior a 25 alumnos y la enseñanza no podrá exceder de 5 horas diarias. 4. Deberá verificarse por la Escuela, previo al inicio del curso, que los postulantes cumplen con los requisitos para optar a la clase de licencia que requieren. 	<p>Artículo 12.- La aprobación de los programas de estudio y de entrenamiento de los cursos que las Escuelas deban impartir, se efectuará de acuerdo a la clase de licencia y especialidad del vehículo a conducir, teniendo en consideración:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La duración mínima de la enseñanza teórica y práctica corresponderá a 150 horas para los cursos A1, A2 y A4 y de 132 horas para los cursos A3 y A5, sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento que disponga por resolución la Subsecretaría de Transportes para el curso especial que contemple el uso de Simulador de Inmersión Total. 2. Las horas teóricas y prácticas impartidas para los diferentes cursos serán consideradas para todos los efectos horas cronológicas. 3. El cupo por curso en su parte teórica, no podrá ser superior a 25 alumnos y la enseñanza no podrá exceder de 5 horas diarias. 4. Deberá verificarse por la Escuela, previo al inicio del curso, que los postulantes cumplen con los requisitos para optar a la clase de licencia que requieren, de acuerdo a lo indicado en el artículo 13° de este cuerpo normativo. 5. La asistencia de los alumnos deberá ser como mínimo de un 80% a las horas teóricas y 100% a las horas prácticas.

<p>5. La asistencia de los alumnos deberá ser como mínimo de un 80% a las horas teóricas y 100% a las horas de práctica.</p> <p>6. Las calificaciones deberán ser efectuadas de acuerdo a una tabla de 0 a 100% para determinar el logro de los módulos teóricos y prácticos, siendo el porcentaje promedio mínimo de aprobación un 75% para optar a la licencia requerida de acuerdo al curso a realizar por el alumno.</p>	<p>6. Las calificaciones deberán ser efectuadas de acuerdo a una tabla de 0 a 100% para determinar el logro de los módulos teóricos y prácticos, siendo necesario que cada módulo sea aprobado con, al menos, un 75% para optar a la licencia requerida de acuerdo al curso realizado por el alumno.</p>
<p>Artículo 13°.- Los postulantes a los diversos cursos, previo a la matrícula, deberán ser sometidos a un examen sicológico por profesionales del área con el objeto de determinar si reúnen los requisitos que les permitan alcanzar un nivel de competencia profesional en la conducción.</p> <p>La Escuela deberá abstenerse de matricular a todo postulante que no hubiere aprobado el examen sicológico.</p> <p>El postulante reprobado en el indicado examen podrá solicitar al Servicio Médico Legal, o al organismo que este servicio designe, un nuevo examen que, de ser favorable al postulante, prevalecerá sobre el anterior.</p>	<p>Artículo 13°.- Los postulantes a los diversos cursos, previo a la matrícula, deberán ser sometidos también en la Escuela a un examen de visión y sicológico por profesionales del área con el objeto de determinar si reúnen los requisitos que les permitan alcanzar un nivel de competencia profesional en la conducción.</p> <p>Si a juicio de la Escuela el postulante no posee las condiciones adecuadas de acuerdo a las normas generales de evaluación establecidas en el artículo 4° del Decreto Supremo N°170, de 1985 o el que lo reemplace, podrá rechazar de inmediato su solicitud de matrícula.</p> <p>La Escuela deberá abstenerse de matricular a todo postulante que no hubiere aprobado dicho examen sicológico y visual. El postulante reprobado en el indicado examen sicológico podrá solicitar al Servicio Médico Legal, o al organismo que este servicio designe, un nuevo examen que, de ser favorable al postulante, prevalecerá sobre el anterior. En el caso del examen visual el postulante podrá ser aceptado si presenta un certificado médico que acredite que a juicio de éste puede conducir vehículos motorizados desde el punto de vista físico. En el certificado deberá constar la identificación del médico que lo extiende.</p>
<p>Artículo 14°.- Artículo 14°.- Las clases prácticas de conducción se impartirán en un 80% en circuitos ubicados en recintos privados o públicos, debidamente habilitados para sortear diversos niveles de dificultad,</p>	<p>Artículo 14°.- Las clases prácticas de conducción se impartirán en un 80% en circuitos ubicados en recintos privados o públicos, debidamente habilitados para sortear diversos niveles de dificultad, de acuerdo a la clase de licencia y especialidad del curso y un 20% en la</p>

<p>de acuerdo a la clase de licencia y especialidad del curso y un 20% en la vía pública, previo trazado autorizado por la Dirección de Tránsito Municipal que corresponda.</p> <p>Las características especiales de los circuitos mencionados serán determinadas por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>Los recintos en que funcionen los circuitos privados o públicos para impartir las clases prácticas, serán autorizados previamente por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad donde éstos se encuentren ubicados.</p>	<p>vía pública, previo trazado autorizado por la Dirección de Tránsito y Transporte Público que corresponda.</p> <p>Las características especiales de los circuitos mencionados serán determinadas por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>Los recintos en que funcionen los circuitos privados o públicos para impartir las clases prácticas, serán autorizados previamente por la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad donde éstos se encuentren ubicados.</p>
<p>Artículo 15°.- La Escuela acreditará mediante certificados la aprobación de los cursos. Estos certificados serán diseñados por la Subsecretaría de Transportes e impresos y foliados <u>por la Casa de Moneda de Chile.</u></p> <p>El representante legal de la Escuela será responsable del correcto uso y extensión de los certificados y en caso de extravío o hurto de los mismos deberá comunicar este hecho a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectivas, efectuar la denuncia en Carabineros de Chile y hacer una publicación en un diario de la región, poniendo en conocimiento del público la nulidad de los certificados extraviados o hurtado.</p>	<p>Artículo 15°.- La Escuela acreditará mediante certificados la aprobación de los cursos. La Subsecretaría de Transportes definirá mediante Resolución el diseño, la estructura, características tecnológicas y seguridad del certificado digital, la impresión y foliado será de responsabilidad de las Empresas que emitan documentos de seguridad, los que deberá registrar a los menos, fecha y número de emisión correlativo, nombre de la escuela y fecha entre las cuales se impartió el curso, para lo cual ésta deberá mantener registro de la firma del Representante Legal a disposición de la fiscalización.</p> <p>La entrega de los certificados se limitará contra entrega de los siguientes antecedentes: Contrato entre Escuela y alumno, y porcentaje de aprobación del curso y de asistencia. Los certificados podrán ser emitidos de manera física o digital, siempre y cuando cuenten con firma electrónica avanzada.</p> <p>El representante legal de la Escuela será responsable del correcto uso y extensión de los certificados y en caso de extravío o hurto de los mismos deberá comunicar este hecho a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectiva, efectuar la denuncia en Carabineros de Chile y hacer una publicación en un</p>

	<p>diario de la región, poniendo en conocimiento del público la nulidad de los certificados extraviados o hurtados.</p>
<p>Artículo 16°.- Los representantes legales de las Escuelas deberán tener aprobada la enseñanza media o su equivalente. En el ejercicio de su representación les corresponderá en forma especial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Representar a la Escuela ante las autoridades de la Administración Pública. 2. Velar por el cumplimiento de los planes y programas de estudio, aprobados por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. 3. Otorgar a la autoridad respectiva, la facilidad para efectuar fiscalizaciones, supervisiones y controles. 4. Poner a disposición de los alumnos que hayan aprobado los cursos, vehículos de instrucción para rendir el examen de conducción práctica ante la Dirección de Tránsito Municipal. 5. Firmar los certificados de aprobación de los cursos. 6. Mantener actualizada la información académica y administrativa respecto de los alumnos, considerando aprobaciones y reprobaciones. 7. Celebrar un contrato con el postulante al momento de su matrícula, el cual deberá contemplar los programas de estudios, equipamiento, cuerpo docente y valor de la matrícula que corresponda al curso a impartir, del cual se entregará copia al postulante. 	<p>Artículo 16°.- Los representantes legales de las Escuelas deberán tener aprobada la enseñanza media o su equivalente. En el ejercicio de su representación les corresponderá en forma especial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Representar a la Escuela ante las autoridades de la Administración Pública. 2. Velar por el cumplimiento de los planes y programas de estudio, aprobados por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. 3. Otorgar a la autoridad respectiva, la facilidad para efectuar fiscalizaciones, supervisiones y controles. 4. Poner a disposición de los alumnos que hayan aprobado los cursos, vehículos de instrucción para rendir el examen de conducción práctica ante la Dirección de Tránsito y Transporte Público Municipal. 5. Firmar los certificados de aprobación de los cursos. 6. Mantener actualizada la información académica y administrativa respecto de los alumnos, considerando aprobaciones y reprobaciones. 7. Celebrar un contrato con el postulante al momento de su matrícula, el cual deberá contemplar los programas de estudios, equipamiento, cuerpo docente y valor de la matrícula que corresponda al curso a impartir, del cual se entregará copia al postulante.
<p>Artículo 17°.- El cuerpo docente de las Escuelas deberá considerar instructores por especialidad e instructores de conducción en vehículos. Las Escuelas que estén autorizadas para impartir el curso especial que contempla el uso de Simuladores de Inmersión Total, deberán contar además, con instructores de conducción en simulador.</p>	<p>Artículo 17°.- El cuerpo docente de las Escuelas deberá considerar instructores por especialidad e instructores de conducción en vehículos. Las Escuelas que estén autorizadas para impartir el curso especial que contempla el uso de Simuladores de Inmersión Total, deberán contar, además, con instructores de conducción en simulador.</p> <p>Los instructores por especialidad son los encargados de impartir las enseñanzas teórico-prácticas de los diversos cursos, con excepción de</p>

1. Los instructores por especialidad son los encargados de impartir las enseñanzas teórico-prácticas de los diversos cursos, con excepción de aquella que corresponde a la conducción de los vehículos de instrucción y aquella que corresponde a la instrucción en simulador, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener aprobada enseñanza media o equivalente.
b) Ser profesional en el área de su especialidad, calidad que se acreditar con títulos o certificados otorgados por Universidades o Institutos Profesionales reconocidos por el Estado y.

c) Tener una experiencia laboral superior a 2 años en el área de su especialidad.

2. Los instructores de conducción son los encargados de impartir la enseñanza práctica a los alumnos, mediante

aquella que corresponde a la conducción de los vehículos de instrucción y aquella que corresponde a la instrucción en simulador.

1.- Los instructores teóricos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener aprobada enseñanza media o equivalente.
b) Ser profesional o técnico en el área de su especialidad, calidad que se acreditará con títulos o certificados otorgados por Universidades o Institutos Profesionales reconocidos por el Estado. **En caso de que el título o certificado haya sido expedido por una institución extranjera, éste deberá ser debidamente legalizado.**

c) Tener una experiencia laboral superior a 2 años en el área de su especialidad.

d) Estar en posesión de licencia de conductor chilena o contar con canje de licencia internacional, correspondiente al tipo de enseñanza que hayan de impartir, de una antigüedad no inferior a cinco años.

e) Acreditar idoneidad moral, calificada de acuerdo a los estándares a que hace referencia el artículo 15° de la Ley de Tránsito, lo que deberá acreditarse cada dos años, en la forma prescrita en el artículo 14° letra A) N° 1 de la misma Ley.

f) Acreditar, cada 4 años, la aprobación de un curso de formación de instructores y/o habilitación pedagógica de a lo menos 120 horas cronológicas impartido por algún organismo de capacitación reconocido por el Estado.

g) Acreditar, cada 4 años, la aprobación de un curso de capacitación de conocimientos teóricos de conducción mecánica y mantención preventiva, a lo menos, 30 horas cronológicas, impartido por algún organismo de capacitación reconocido por el Estado.

2. Los instructores **prácticos** son los encargados de impartir la enseñanza práctica a los alumnos, mediante el manejo de los vehículos de instrucción, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

el manejo de los vehículos de instrucción, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener aprobada enseñanza media o equivalente.
b) Poseer licencia de conductor para el tipo de vehículo comprendido en la enseñanza a impartir, a lo menos con 5 años de antigüedad.

c) Acreditar idoneidad moral mediante certificado de antecedentes personales otorgado por el Registro Civil e Identificación y certificado de su hoja de vida de conductor del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, los que deberán renovarse cada 2 años.

d) Tener una experiencia de a lo menos 3 años continuos como conductor en el tipo de vehículo de acuerdo al curso a impartir, acreditada mediante certificados del o de los empleadores que hubiere tenido.

e) Acreditar la aprobación de un curso de formación de instructores y/o habilitación pedagógica de a lo menos 120 horas cronológicas impartido por una Universidad o Instituto Profesional reconocido por el Estado.

a) Tener aprobada enseñanza media o equivalente.
b) Poseer licencia de conductor para el tipo de vehículo comprendido en la enseñanza a impartir, a lo menos con 5 años de antigüedad.

c) Acreditar idoneidad moral **calificada de acuerdo a los estándares que hace referencia el artículo 15° de la Ley de Tránsito, lo que deberá acreditarse cada dos años, en la forma prescrita en el artículo 14 letra A) N° 1 de la misma Ley.**

d) Tener una experiencia de a lo menos 3 años continuos como conductor en el tipo de vehículo de acuerdo al curso a impartir, acreditada mediante certificados del o de los empleadores que hubiere tenido.

e) Acreditar, **cada 4 años**, la aprobación de un curso de formación de instructores y/o habilitación pedagógica de a lo menos 120 horas cronológicas impartido por **algún organismo de capacitación** reconocido por el Estado.

f) Acreditar, **cada 4 años**, la aprobación de un curso de capacitación de conocimientos prácticos de conducción, a lo menos, 30 horas cronológicas, impartido por algún organismo de capacitación reconocido por el Estado.

3. Los instructores encargados de impartir a los alumnos la enseñanza práctica en el simulador correspondiente a cada curso, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener aprobada la enseñanza media o equivalente;
- b) Poseer licencia de conductor para el tipo de vehículo comprendido en la enseñanza a impartir, con a lo menos 5 años de antigüedad;
- c) Acreditar idoneidad moral de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14º y 15º de la Ley de Tránsito. Dichos antecedentes se deberán renovar cada 2 años;
- d) Acreditar la aprobación de un curso de formación de instructores y/o habilitación pedagógica de a lo menos 120 horas cronológicas impartido por una Universidad o Instituto Profesional reconocido por el Estado, y

e) Acreditar la aprobación de un curso de formación de instructores y/o habilitación pedagógica para uso de simuladores impartido por una Universidad o Instituto Profesional reconocido por el Estado

3. Los instructores encargados de impartir a los alumnos la enseñanza práctica en el simulador correspondiente a cada curso, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener aprobada la enseñanza media o equivalente;
- b) Poseer licencia de conductor para el tipo de vehículo comprendido en la enseñanza a impartir, con a lo menos 5 años de antigüedad;
- c) **Acreditar idoneidad moral calificada de acuerdo a los estándares que hace referencia el artículo 15º de la Ley de Tránsito, lo que deberá acreditarse cada dos años, en la forma prescrita en el artículo 14 letra A) N° 1 de la misma Ley.**
- d) **Acreditar, cada 4 años, la aprobación de un curso de formación de instructores y/o habilitación pedagógica de a lo menos 120 horas cronológicas impartido por algún organismo de capacitación reconocido por el Estado.**
- e) **Acreditar, cada 4 años, la aprobación de un curso de formación de instructores y/o habilitación pedagógica para uso de simuladores impartido por una Universidad, Instituto Profesional o algún organismo de capacitación reconocido por el Estado.**
- f) **Acreditar, cada 4 años, la aprobación de un curso de capacitación de conocimientos prácticos de simulador, a lo menos, 30 horas cronológicas, impartido por algún organismo de capacitación reconocido por el Estado.**

La autorización para ejercer como instructor será suspendida por la Secretaria Regional Ministerial respectiva cuando falte temporalmente alguno de los requisitos de obtención de dicha autorización o cuando se verifique, de acuerdo a los antecedentes presentados, la veracidad de alguno de los hechos constitutivos de esta sanción. Esta suspensión impedirá a su titular obtener otra autorización para ejercer como instructor, mientras no desaparezcan las causas que la motivaron.

	La autorización para ejercer como instructor será revocada por la Secretaria Regional Ministerial respectiva cuando su titular pierda definitivamente alguno de los requisitos necesarios para la obtención de la autorización.
<p>Artículos Transitorios (ARTS. PRI-SEG)</p> <p>El Artículo transitorio del Decreto 121, Transportes, publicado el 11.09.2012, señala que el requisito establecido en la letra e) N°3 que se agrega al Artículo 17° de la presente norma, será exigible a contar del 1 de agosto de 2014. Antes de esa fecha los instructores de conducción en simulador deberán acreditar su formación como instructor con la aprobación de un curso impartido por el fabricante, importador o sus representantes.</p> <p>Artículo 18°.- Las Escuelas de conductores regidas por el D.S. N° 39, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, no podrán impartir cursos destinados a obtener una licencia profesional Clase A, sin que previamente hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.</p>	<p>Artículos Transitorios (ARTS. PRI-SEG)</p> <p>El Artículo transitorio del Decreto 121, Transportes, publicado el 11.09.2012, señala que el requisito establecido en la letra e) N°3 que se agrega al Artículo 17° de la presente norma, será exigible a contar del 1 de agosto de 2014. Antes de esa fecha los instructores de conducción en simulador deberán acreditar su formación como instructor con la aprobación de un curso impartido por el fabricante, importador o sus representantes.</p> <p>Artículo 18°.- Las Escuelas de conductores regidas por el D.S. N° 39, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, no podrán impartir cursos destinados a obtener una licencia profesional Clase A, sin que previamente hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.</p>
<p>Artículo 19°.- Los requisitos establecidos en el artículo 13 de la <u>ley N° 18.290</u>, para el otorgamiento de las licencias profesionales, serán exigibles a contar del 8 de marzo de 1999.</p>	<p>Artículo 19°.- Los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Tránsito, para el otorgamiento de las licencias profesionales, serán exigibles a contar del 8 de marzo de 1999.</p>
<p>Artículo 20°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá dictar las resoluciones e impartir los instructivos que complementen este decreto de acuerdo a sus facultades.</p>	<p>Artículo 20°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá dictar las resoluciones e impartir los instructivos que complementen este decreto de acuerdo a sus facultades.</p>
Disposiciones transitorias	Disposiciones transitorias
Artículo 1°.- Mientras no existan recintos para	Artículo 1°.- Mientras no existan recintos para funcionamiento de circuitos privados o públicos, a una distancia menor de 40 kilómetros

<p>funcionamiento de circuitos privados o públicos, a una distancia menor de 40 kilómetros de la sede de la Escuela y dentro de la región, destinados a impartir las clases prácticas, las Direcciones de Tránsito Municipal autorizarán circuitos provisorios en la vía pública hasta por el plazo de dos años, el que podrá renovarse en forma sucesiva hasta la entrada en funcionamiento de los circuitos.</p>	<p>de la sede de la Escuela y dentro de la región, destinados a impartir las clases prácticas, las Direcciones de Tránsito y Transporte Municipal autorizarán circuitos provisorios en la vía pública hasta por el plazo de dos años, el que podrá renovarse en forma sucesiva hasta la entrada en funcionamiento de los circuitos.</p>
<p>Artículo 2º.- Las personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 17 N° 2 letras a), b), c) y d), de este decreto, no cuenten con el curso de formación de instructores y/o habilitación pedagógica a que se refiere la letra a), podrán ser instructores de conducción por el plazo de 1 año, a contar del 8 de marzo de 1999.</p>	<p>Se Elimina</p>